BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO X.—NUM. 2750 | Buenos Aires, Lunes 24 de Noviembre de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán en dos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901

Articulo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una pagina y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página; 150 pesos m/n, por la segunda; 125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta.

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante la Justicia de Paz de la Capital, se deducirá el 40 %.

Número suelto del dia	$ 0.10
Número atrasado......	» 0.20
1 Trimestre........	» 1.50
1 Semestre........................	» 3.00
1 Año..............................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminará siempre con los trimestres del año.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

No haciendo lugar á una jubilación

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.

Vista la solicitud presentada por el Cabo de Policia de la Capital, don Pedro Cerutti, en que pide su jubilación, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha prestado solamente 10 años, 9 meses y 3 dias de servicios; que no se encuentra imposibilitado para el desempeño de sus funciones, según lo manifestado por el Departamento Nacional de Higiene, no encontrándose por lo tanto comprendido dentro de las disposiciones de la Ley de Jubilaciones; y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No hacer lugar á lo solicitado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional; repóngase los sellos y archívese el expediente.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando Cónsul en Riga

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Nicolás Meltzer del cargo de Cónsul en Riga y nómbrase, para reemplazarlo, al señor Arved Sellmer.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

II

Nombrando Cónsul en San Petersburgo

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1902.

Vista la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al cargo de Cónsul en San Petersburgo al actual Vicecónsul en la misma ciudad, señor Jorge Bothmann.

Art. 2º Extiéndase la patente respectiva; comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
LUIS M. DRAGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Retirando la autorización para funcionar como anónima á la Sociedad «El País».

Exp.-E-30.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Visto este expediente, del que resulta que la Sociedad Anónima «El País» ha sido liquidada por resolución de sus accionistas en virtud de hallarse en las condiciones previstas por el Art. 369 del Código de Comercio; y atento lo informado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Derógase el Decreto de fecha 6 de Abril de 1900 por el que fué autorizada la Sociedad «El País» para funcionar con el carácter de anónima.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y permítase á los interesados, previa reposición de fojas, tomar copia de lo actuado.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando un Profesor en el Colegio Nacional del Uruguay.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Encontrándose vacante dos cátedras de Matemáticas en el Colegio Nacional del Uruguay, por jubilación del señor Máximo Alvarez, que las desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Matemáticas (dos cátedras) en el mencionado Establecimiento, al señor Manuel N. Luque.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Jubilando á una Profesora

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Resultando de las informaciones precedentes del Consejo Nacional de Educación, de la Contaduría General y del dictamen del señor Procurador del Tesoro que, con arreglo á lo dispuesto por el Art. 2º, Inciso 1º de la Ley Nº. 1909, de fecha 27 de Noviembre de 1886, la recurrente tiene comprobado su derecho á la jubilación que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase, con goce de sueldo íntegro, á la Profesora en ejercicio de la Escuela Nº. 5 del 4º Distrito Escolar de la Capital, señorita Rosa Fernández, debiendo imputarse el gasto que demande el cumplimiento de este Decreto al Fondo especial de Pensiones establecido por la Ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese, etc., y vuelva al Consejo Nacional de Educación, á sus efectos

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Concediendo autorización para la construcción de un puerto entre Puerto Abrigo y Ñandubayzal.

Exp.-5520-L-902.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese al señor Saturnino J. Unzué la autorización para construir y explotar, por el término de setenta años, un puerto comercial para buques de ultramar y cabotaje, en los terrenos de su propiedad entre los parajes conocidos por Puerto Abrigo y Ñandubayzal, sobre el Rio Uruguay, en la Provincia de Entre Rios, sometiéndose á las siguientes condiciones:

1ª Las obras comprenderán mil quinientos metros de frente al Rio Uruguay y se harán por secciones y de acuerdo con las necesidades sucesivas del comercio y la navegación.

2ª Deberá construir muelles generales y de inflamables, pescantes de carga y descarga, embarcaderos de ganado, depósitos y elevadores de granos, caminos carreteros, dársena para cabotaje y vias férreas para el servicio del Puerto.

3ª Tendrá derecho para empalmar y deberá permitir el empalme de las vias férreas del Puerto con los ferrocarriles existentes ó que se construyan en lo sucesivo y su funcionamiento estará bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

4ª Será obligación del concesionario construir, dentro de la primera sección que se determine, edificios adecuados para subprefectura de puertos, aduana y dependencias de ésta, depósitos de mercaderias no despachadas y para la percepción de la renta.

5ª Cobrará los derechos propios á cada servicio con arreglo á tarifas autorizadas por el Poder Ejecutivo, las que no podrán exceder, en ningún caso, á las que rijan en el Puerto de la Capital.

6ª Los buques de la Nación no pagarán derechos de entrada y salida y en las demás operaciones gozarán una rebaja del cincuenta por ciento.

No pagarán derecho alguno los buques de la marina de guerra y los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen tropa, articulos de guerra ó inmigrantes.

7ª Los muelles serán considerados, para los propósitos aduaneros, como los edificios públicos en que la Aduana tiene completa jurisdicción en cuanto se refiere al servicio y vigilancia.

8ª Los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas y se requerirá su aprobación para entregarlos al servicio público. Los gastos de inspección serán por cuenta del concesionario.

9ª Dentro del plazo de tres meses, el concesionario firmará el contrato respectivo y antes de los seis meses de la fecha del contrato presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos, presupuestos y pliegos de condiciones completos de las obras. Los trabajos deberán comenzar á los seis meses contados desde la aprobación de los planos, y deberá quedar terminada la primera sección á los dos años de iniciados los trabajos. Las épocas de comienzo y plazos de trabajos de las otras secciones, serán determinadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario.

10ª Al firmar el contrato el concesionario depositará en el Banco de la Nación la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional en efectivo ó en titulos nacionales de renta, en calidad de garantia del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta cuando el concesionario hubiese invertido en la construcción del puerto el veinte por ciento del presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

11ª Si el concesionario no firmase el contrato, no presentase los estudios completos ó no diese principio á las obras dentro de los plazos establecidos la concesión quedará caduca, salvo el caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo con pérdida del depósito de garantía.

12ª Exonérase á la Empresa concesionaria del pago de los derechos de importación por los materiales destinados á la construcción de este puerto, que no se produzca en el país.

13ª Al vencimiento de los setenta años de esta concesión, el puerto con todos los terrenos, muelles, vias férreas y demás obras y materiales que sirvan para su explotación, pasarán á poder de la Nación sin compensación alguna.

Art. 2º El concesionario podrá transferir esta concesión, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las diferencias que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y la empresa serán dirimidas por árbitros nombrados uno por cada parte y el tercero en su caso por el Presidente de la Suprema Corte.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. — BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el número 4143.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Concediendo autorización para la construcción de un puerto en Gualeguaychú.

Exp. 5519-L. 1902.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1º Concédese al señor Domingo G. Sobral la autorización para construir y explotar, por el término de setenta años, un puerto comercial para buques de ultramar y cabotaje en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Rios, sometiéndose á las siguientes condiciones:

1ª El concesionario podrá canalizar el Rio Gualeguaychú desde el puerto actual hasta dar con las aguas hondas del Rio Uruguay, pudiendo rectificarlo en aquellos puntos en que, del estudio definitivo, resultare conveniente.

2ª Deberá construir muelles generales y de inflamables, pescantes de carga y descarga, embarcaderos de ganados, depósitos y elevadores de granos, caminos carreteros, dársena para cabotaje y vias férreas para el servicio del puerto.

3ª Tendrá derecho para empalmar y deberá permitir el empalme de las vias férreas del puerto con los ferrocarriles existentes ó que se construyan en lo sucesivo, y su funcionamiento estará bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas.

4ª Será obligación del concesionario construir, dentro de la primera sección que se determine, edificios adecuados para subprefectura de puertos, aduana y dependencias de ésta, depósitos de mercaderias no despachadas, y para la percepción de la renta.

5ª Cobrará los derechos propios á cada servicio con arreglo á tarifas autorizadas por el Poder Ejecutivo, las que no podrán exceder en ningún caso de las que rijan en el Puerto de la Capital.

6ª Los buques de la Nación no pagarán derechos de entrada y salida y en las demás operaciones gozarán una rebaja del cincuenta por ciento.

No pagarán derecho alguno los buques de la Marina de Guerra y los que por cuenta de ella embarquen ó desembarquen tropa, articulos de guerra ó inmigrantes.

7ª Los muelles serán considerados, para los propósitos aduanaros, como los edificios públicos en que la aduana tiene completa jurisdicción en cuanto se refiere al servicio y vigilancia.

8ª Los trabajos de construcción serán inspeccionados por el Ministerio de Obras Públicas y se requerirá su aprobación para entregarlas al servicio público. Los gastos de inspección serán por cuenta del concesionario.

9ª Dentro del plazo de un año el concesionario firmará el contrato respectivo y antes de los seis meses de la fecha del contrato, presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos, presupuestos y pliegos de condiciones completos de las obras.

Los trabajos deberán comenzar á los seis meses contados desde la aprobación de los planos y deberá quedar terminada la primera sección á los dos años de iniciados los trabajos. Las épocas de comienzo y plazo de trabajos de las otras secciones serán determinados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el concesionario.

10ª Al firmar el contrato el concesionario depositará en el Banco de la Nación la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional en efectivo ó en titulos nacionales de renta, en calidad de garantia del fiel cumplimiento de sus obligaciones, la que será devuelta cuando el concesionario hubiese invertido en la construcción del puerto el veinte por ciento del presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

11ª Si el concesionario no firmase el contratro, no presentase los estudios completos ó no diese principio á las obras dentro de los plazos establecidos, la concesión quedará caduca salvo el caso de fuerza mayor declarado por el Poder Ejecutivo, con pérdida del depósito de garantía.

12ª Exonérase á la empresa concesionaria del pago de los derechos de importación por los materiales destinados á la construcción de este puerto, que no se produzcan en el país.

13º Al vencimiento de los setenta años de esta concesión, el puerto con todos los terrenos, muelles, vías férreas y demás obras y materiales que sirvan para su explotación, pasarán á poder de la Nación sin compensación alguna.

Art. 2º El concesionario podrá, previo permiso del Ministerio de Obras Públicas, levantar las instalaciones actuales del puerto, que deban ser reemplazadas por las nuevas obras ó sean un obstáculo para éstas y emplear los materiales que puedan ser utilizados.

Art. 3º Se declara esta obra de utilidad pública y en tal concepto podrán ser expropiados por cuenta del concesionario los terrenos de propiedad particular que sea necesario ocupar.

Art. 4º El concesionario podrá transferir esta concesión, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Las diferencias que se produzcan entre el Poder Ejecutivo y la Empresa serán dirimidas por árbitros nombrados uno por cada parte y el tercero, en su caso, por el Presidente de la Suprema Corte.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Noviembre de mil novecientos dos.

JOSÉ E. URIBURU. — BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.D.

Registrada bajo el Nº. 4142.

Por Tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Disponiendo que el servicio de policía del Puerto Militar, dependa del Ministerio de Marina.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Habiendo cesado las causas que motivaron el Decreto de 5 de Enero de 1900, que creaba la policía militar en Puerto Belgrano, bajo la dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas, por estar las obras terminadas en su parte principal,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El servicio de policía, creado por el referido decreto, para mantener el orden en el Puerto Militar, durante la construcción del mismo, pasará á depender en lo sucesivo del Ministerio de Marina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.—ONOFRE BETBEDER.

IV

Fijando plazo al F. C. Oeste de Buenos Aires, para que presente planos para ensanchar una estación.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Habiéndose comprobado la necesidad de que la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires proceda á ensanchar su Estación Vélez Sarsfield que en la actualidad no responde á las comodidades que requiere un edificio de esa naturaleza ni á las exigencias del servicio público á que está destinado; y de conformidad con lo informado precedentemente por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

La Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires presentará á la aprobación del Ministerio, dentro del término de quince días, los planos demostrativos de las obras de ensanche que requiere el edificio de la Estación Vélez Sarsfield, que se confeccionarán de acuerdo con las indicaciones contenidas en el precedente informe de la Dirección General de Vías de Comunicación, á cuyo efecto la citada Repartición le correrá vista del presente expediente.

Hágase saber, publíquese y vuelva á Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

V

Aprobando planos para la construcción de un paso a nivel.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

Visto los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, demostrativos de la apertura de un paso á nivel para peatones en el kilómetro 0,390 de su línea principal,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia, debiendo la Empresa establecer una vigilancia continua en cada portón, siempre que éstos estén abiertos.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

VI

Aprobando planos sobre modificaciones en las oficinas de una estación.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Vistos los informes que preceden,

SE RESUELVE:

Apruébanse los adjuntos planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, demostrativos de las modificaciones que se propone introducir en las oficinas de la Estación Mercedes.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

VII

Aprobando planos para la construcción de una mesa giratoria en una estación.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1902.

De acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos presentados por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para la construcción de una mesa giratoria en la Estación C. Casares.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº. 263

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.

EXONERACIÓN DE UN PALOMERO—3ER. CONCURSO DE PALOMAS MENSAJERAS—LICENCIAS—IMPOSICIÓN DE PENAS—SENTENCIAS.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1902.—Vista la nota precedente,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Exonérase de su puesto de palomero de 2ª clase á José del Santo.

Art. 2º Nómbrase palomero de 2ª clase, al ciudadano Francisco Illescas.

Art. 3º. Comuníquese y publíquese en el *Boletín Militar*. —RICCHERI.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—De acuerdo con lo informado por el Estado Mayor,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

Art. 1º Señálase como distancia para el 3er. concurso de palomas mensajeras la que media entre Villa Mercedes (San Luis) y la Capital Federal, en vez de la que se había fijado anteriormente á partir de Mendoza.

Art. 2º A sus efectos, vuelva al Estado Mayor, previa publicación en el *Boletín Militar*.—RICCHERI.

Licencias:

Al Teniente 2º don Julián Cáceres, del Estado Mayor del Ejército, por un mes.

Al Teniente 2º, don José A. Masó, del 1er. Batallón del Regimiento 10 de Infantería de línea, por un mes, para pasar á Corrientes.

Por resolución de fecha 18 del corriente, se ha dispuesto imponer un mes de arresto, por haber incurrido en la falta disciplinaria de desobediencia, al soldado Miguel Moreno, del Regimiento 6 de Infantería de línea, de conformidad á las disposiciones del artículo 271 del Código de Justicia Militar.

Por resolución de fecha 16 de Noviembre corriente, se impone á los aspirantes de la Escuela de Aplicación de Clases de Caballería, Fermín del Río, Primitivo Valdez y Miguel Brizuela, la pena de un mes de arresto por haber roto las hojas de sus sables; debiendo reintegrar de sus haberes la compostura de ellos, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 810 del Código de Justicia Militar.

El Excmo. señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 13 del corriente, ha puesto el cúmplase á la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército que actúa en esta Capital, por la que condena al soldado Nicasio Montenegro, del Regimiento 6 de Caballería de línea, por haber cometido el delito de insubordinación y la falta de disciplina de violencia contra un centinela, á la pena de veintiséis meses de prisión mayor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 642, inciso 2º, y último párrafo y 597 del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, según lo dispuesto en los artículos 592 y 593 del mismo, y volver al servicio una vez cumplida su condena para integrar el tiempo que le falte, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 545 del referido código.

Fué constituído en prisión preventiva el 17 de Septiembre de 1902.—Se dictó sentencia el 8 de Noviembre de 1902.—Tiempo que permaneció en prisión preventiva: 1 mes y 21 días.—Tiempo que se le abona por sentencia: 26 días.—Tiempo á que ha sido condenado: 2 años y 2 meses de prisión mayor. Tiempo que le queda á cumplir: 2 años, 1 mes y 4 días.

El Excmo. señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 12 del corriente, ha puesto el cúmplase á la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para tropa, que actúa en Mercedes de San Luis, por

lo que condena al soldado Pedro J. Villagra del 1er. Batallón del Regimiento 14 de Infantería de línea, por haber cometido el delito de insubordinación fuera de acto del servicio, á la pena de dos años de prisión mayor, de acuerdo con los artículos 515, 529, 543, 597, 642, incisos 1º. 2º. y segundo caso, párrafo final del artículo 646 del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva en la forma dispuesta ror los artículos 592 y 593 del citado código.

Fué constituido en prisión preventiva el 24 de Septiembre de 1902.—Se dictó sentencia el 6 de Noviembre de 1902.—Tiempo que permaneció en prisión preventiva: 1 mes y 14 días.—Se le abona por sentencia: 22 días.—Tiempo á que ha sido condenado: 2 años de prisión mayor.—Tiempo que le queda á cumplir: 1 año, 11 meses y 8 días.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ATRASO DEL TREN Nº. 56 DEL F. C. OESTE DE BUENOS AIRES.

05632-O-902.—Noviembre 10 de 1902.—Visto lo actuado en este expediente referente al atraso sufrido el día 5 de Octubre último por el tren Nº. 56 del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires; de acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Hacer presente á la Empresa del Ferrocarril mencionado, que con el referido hecho se ha infringido el artículo 48 del Reglamento General de Ferrocarriles y que debe disponer lo necesario para que no se repitan hechos de esta naturaleza.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

CLAUSURA DE UNA TRANQUERA, F. C. DEL SUD

02916-S-902.—Noviembre 10 de 1902.—Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Sud solicita autorización para la clausura de una tranquera existente en el kilómetro 409[165] de la línea del Azul á Bahía Blanca, la que comunica la vía férrea con una calle pública; resultando de lo actuado que dicha tranquera ofrece peligro para los trenes por cuanto siempre permanece abierta; que no se ha podido constatar en provecho de quien existe dicha tranquera, por cuanto don José M. Imaz, propietario del campo situado enfrente de ella, manifiesta que no le pertenece,

SE RESUELVE:

Ordenar la clausura solicitada, dejándose á salvo los derechos que pudieran existir de terceros por contratos privados con la Empresa.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A.Schneidewind.

ARREGLO DE UN PASO Á NIVEL, F. C. CENTRAL ARGENTINO.

04871-C-902—Noviembre 10 de 1902—Visto este expediente, y resultando de lo actuado que el paso á nivel particular situado en el kilómetro 301.[330] de la línea del Ferrocarril Central Argentino, ofrece peligro para los trenes por cuanto sus portones permanecen frecuentemente abiertos, hágase saber á la Empresa que dentro de quince días debe colocarlo en condiciones de seguridad, pues en caso contrario, se ordenará su inmediata clausura, dejándose á salvo los derechos que puedan tener terceros por contratos privados con la Empresa.

A. Schneidewind.

TARIFAS GENERALES PARA ESTACIÓN DEL KILÓMETRO 532, F. C. DE BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

4816 F 902—Noviembre 13 de 1902—De acuerdo con el informe de la Sección Comerciales, apruébanse las tarifas generales que la Empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico ha propuesto para regir en la Estación del kilómetro 532.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind.

HORARIO DE TRENES F. C. CENTRAL DE CÓRDOBA

06053-B-902—Noviembre 13/902—De acuerdo con lo informado, apruébase el horario que la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba propone para regir desde el 1º de Diciembre próximo.

Comuníquese, tómese razón y archívese.

A. Schneidewind

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento de los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerda la Ley de Presupuestos para el año próximo de 1903, y para la manutención de los detenidos en este Departamento y Depósito de contraventores, para el mismo año. Las propuestas deberán presentarse por separado en el despacho de la Jefatura de Policía el día Sábado 6 de Diciembre próximo, á las 2 y 30 p. m., para Bomberos y á las 3 p. m. para detenidos, debiendo ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. v-6 Dbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, 483 Moreno.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de libros de fábrica destinados á las oficinas de la Repartición durante el ejercicio próximo de 1903.—El pliego de condiciones, dimensiones, encuadernación, número de hojas y demás datos se obtendrán en la Oficina Compras.—Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día Jueves 27 de Noviembre próximo á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1902.—*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-27-Nov.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, en el expediente 13 295-letra-B-902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente,

ORDENANZA:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza queda absolutamente prohibida la comunicación directa de los dormitorios con los locales donde se depositen ó expendan quesos y otros artículos de consumo, susceptibles de contaminarse.

Art. 2º Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional y de cien pesos moneda nacional en caso de reincidencia.

Art. 3º Comuníquese, etc—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-11-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal, en el expediente 29.896 letra C-1902, ha sancionado con fecha 14 del corriente la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Queda prohibido á los propietarios de pompas fúnebres colocar paños, cortinados y alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas de los fallecidos, cuando la muerte sea producida por enfermedad contagiosa. Al efecto podrán exigir la presentación del certificado de defunción respectivo.

Art. 2º Considéranse enfermedades contagiosas las que figuran en la ordenanza de declaración obligatoria.

Art. 3º En caso de contravención al artículo 1º, las empresas sufrirán una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y además estarán obligadas á someter el material empleado á una prolija desinfección en las estaciones respectivas, de acuerdo con las tarifas vigentes.

Art. 4º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-11-Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente Nº. 14 640-D-97, ha sancionado con fecha Octubre 28 ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Para la producción del gas-acetileno deberá solicitarse previamente del D. E. el correspondiente permiso.

Art. 2º Los aparatos para la producción, cilindros y receptáculos destinados á recibir el gas, serán construidos de manera que la presión en ellos y en las cañerías no exceda de 1,10 de presión atmosférica.

Art. 3º Los aparatos no deberán usarse hasta tanto no hayan sido inspeccionados por la Dirección de Alumbrado y otorgado el permiso respectivo.

Art. 4º Todos los caños y uniones deben ser colocados exteriormente en sitios de fácil acceso.

Art. 5º No será permitido emplear carburos de calcio sin antes haber sido inspeccionados y aprobados por la Oficina Química.

Art. 6º Los residuos del carburo serán diluidos en diez veces su volumen de agua, antes de ser arrojadas.

Art. 7º El aparato generador deberá ser colocado en la parte exterior del edificio principal para que resulte el menor perjuicio posible en el caso de incendio ó explosión, y en manera alguna podrá ser colocado en los sótanos.

Art. 8º El acetileno en disolución sólo podrá ser usado por excepción y en las condiciones que en cada caso determine el D. E.

Art. 9º Los infractores á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penados con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Art. 10. Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

———

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente Nº. 28.425, Letra C, año 1902, ha sancionado con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Todas las personas que reciban ó soliciten asistencia médica se inscribirán en el Registro General de enfermos que lleva la Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria.

Art. 2º Tendrán derecho á inscribirse en el registro todos los enfermos pobres previa presentación de los certificados expedidos por los Presidentes de las Comisiones Auxiliares de Parroquia ó por los Comisarios de Policía, los que harán constar el grado de pobreza de cada uno.

Art. 3º Para la Asistencia Pública los enfermos se clasificarán de dos categorías:

a) Serán conceptuados *pobres de solemnidad* los enfermos que carezcan de todo recurso.

b) Serán conceptuados *pobres* los enfermos que aptos aún para el trabajo posean algún recurso propio, ó reciban auxilios de la familia, de sociedades ó de particulares.

Art. 4º La Oficina de Asistencia Médica y Estadística Sanitaria extenderá, en cada caso, el correspondiente certificado de pobreza, expresando en el mismo á qué categoría pertenece el enfermo.

Art. 5º Los certificados de pobreza expedidos por la Asistencia Pública serán instransferibles, servirán para un solo enfermo y para una sola enfermedad, debiendo renovarse mensualmente.

Art. 6º Ningún enfermo podrá ingresar á los hospitales ni ser atendido en los consultorios, sin haber llenado las obligaciones de los artículos anteriores excepto en los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 7º Todo enfermo que ingrese directamente al hospital, por motivos de urgencia, será denunciado inmediatamente á la Oficina de la Asistencia Médica y Estadística Sanitaria, suministrádose todos los datos requeridos para ser anotados en el Registro General de enfermos.

Art. 8 Todos los servicios médicos de la Asistencia Pública serán gratis para los enfermos de la prinera categoría, es decir, para los pobres de solemnidad.

Art. 9º Todos los servicios médicos prodigados á los enfermos de la segunda categoría se someterán á la tarifa que se detalla más adelante.

Art. 10. Todo concurso prestado á las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, establecimientos industriales en general, será pagado por los propietarios, gerentes, administradores ó representantes, de acuerdo con las tarifas establecidas en esta ordenanza.

Hospitales

Art. 11. La Dirección General de la Asistencia Pública determinará el número de camas que deberá tener cada hospital municipal.

Art. 12. Los directores de los hospitales no podrán habilitar mayor número de camas que el Establecido, excepto en los casos de urgencia, debiendo dar cuenta á la Dirección General y cumpliendo lo establecido en el artículo 7º.

Art. 13. Ningún médico de los hospitales, tanto los de sala, jefe de clínica, así como los jefes de los consultorios, podrán aceptar puestos de médicos en las empresas particulares de asistencia médica, que no sean legalmente constituídas y reconocidas como personas jurídicas.

Art. 14. Las altas de los enfermos serán denunciadas por el médico de sala á la Dirección del Hospital, la que comprobará, á los fines administrativos, si el enfermo sale curado, ó mejorado ó si debe continuar asistiéndose en otro servicio, lo que comunicará á sus efectos á la Dirección General.

Art. 15. Cada hospital pasará diariamente á la Dirección General el parte de los enfermos entrados, de las altas y de las defunciones producidas.

Art. 16. Cada médico de sala en su servicio, y para cada uno de ellos, sólo podrá tener oficialmente un jefe de clínica, un médico agregado, y los ayudantes y practicantes necesarios.

Art. 17. Las farmacias de los hospitales no despacharán ninguna receta sin la presentación del certificado de pobreza.

Art. 18. Todo enfermo perteneciente á la segunda categoría, pagará á la Asistencia Pública, un peso moneda nacional por cada día de asistencia en los hospitales municipales.

Art. 19. La Dirección General determinará el número y clase de los consultorios que deberán funcionar en cada hospital municipal, debiendo limitarse á los estrictamente necesarios.

Art 20. Los consultorios externos de hospitales municipales serán atendidos exclusivamente por los médicos titulares, sus jefes de clínicas ó médicos agregados.

Art. 21. Todo consultorio que no sea atendido personalmente por el médico titular, Jefe de Clínica ó médico agregado, será suprimido por la Dirección General.

Art. 22. Todos los enfermos que se asisten en los consultorios deberán estar provistos del respectivo certificado de pobreza, expedido por la Asistencia Pública, exceptuándose los casos de urgencia que determinará la Dirección General.

Art. 23. Los enfermos pobres de la primera categoría serán atendidos gratis.

Art. 24. Los enfermos pobres de la segunda categoría, pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 25. Los Directores de los hospitales pasarán á la Dirección General, el parte diario de los enfermos de ambas categorías que hayan sido atendidos en los consultorios.

Art. 26. Los médicos de sala de los hospitales municipales y profesores de la Facultad de Medicina, no quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 27. La asistencia en la Casa de Aislamiento será gratuita.

Servicio médico permanente en la Casa Central.

Art. 28. Las visitas hechas por el servicio de «Primeros Auxilios» serán gratis para los pobres y para el público en general.

Art 29. La asistencia médica en el consultorio Central será gratuita para los pobres de primera categoría.

Art. 30. Los enfermos pobres de la segunda categoría pagarán treinta centavos moneda nacional por receta.

Art. 31. La asistencia médica continuada á domicilio á los pobres no comprendidos en la primera categoría, se cobrará á treinta centavos por visita

Art. 32. Las personas que soliciten la asistencia urgente á domicilio de la Casa Central y que no sean pobres, pagarán cinco pesos moneda nacional por la primera y única visita médica, y veinte pesos moneda nacional por cada intervención quirúrgica.

Art. 33 Ningún médico del servicio permanente y de los hospitales vecinales, podrá aceptar puesto de médico en las empresas particulares de asistencia médica; que no sea legalmente constituida y reconocida como persona jurídica.

Art. 34. Toda persona que solicite reconocimiento de cadáveres, pagará diez pesos moneda nacional por cada certificado, quedando exceptuados los pobres de ambas categorías.

Art. 34. Para el servicio de ambulancia regirá la tarifa en vigencia.

Art. 35. Todo hospital nacional y extranjero que solicite de la Asistencia Pública el servicio fúnebre para trasladar al Cementerio sus cadáveres, pagará cinco pesos moneda nacional por cada uno.

Art. 37. Los hospitales vecinales observarán igualmente todas las disposiciones de esta ordenanza.

Registro de amas

Art. 38. Créase adjunto al servicio médico permanente de la Casa Central, la Oficina de reconocimiento de amas.

Art. 39. La Dirección General reglamentará este servicio con los elementos que posee en la Casa Central.

Art. 40. Toda persona que obtenga de la Asistencia Pública una ama, pagará diez pesos moneda nacional, y se le entregará copia de los protocolos respectivos.

Recaudación y destino de los fondos

Art. 41. La Dirección General tomará las medidas necesarias para hacer efectivas todas las disposiciones de esta ordenanza, y reglamentará la forma de proceder al cobro de los impuestos fijados, debiendo llevar un libro especial en el cual anotará el producido de cada hospital y servicios.

Art. 42. Los fondos recaudados por los efectos de esta ordenanza, serán depositados diariamente en el Banco de la Nación, á la orden del D. E., y en cuenta de nuevas construcciones hospitalarias.

Art. 43. La Dirección General de la Asistencia Pública pasará á la Intendencia Municipal mensualmente un estado de lo recaudado.

Art. 44 Destínanse estos fondos exclusivamente para la construción de hospitales para tuberculosos, crónicos y cancerosos.

Art. 45. Queda facultada la Dirección General de la Asistencia Pública para aceptar cualquier donativo hecho por particulares, sociedades ó empresas.

Art. 46. Se depositarán en la misma cuenta de Nuevas Construcciones Hospitalarias los donativos recibidos.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 48. Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 26 de Mayo del corriente año, sobre inspección veterinaria de los productos de las fábricas de embutidos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y aconsejado por el señor Asesor en el expediente Nº 14.818-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º El Inspector deberá ser uno solo para cada fábrica de las reputadas de 1ª categoría.

Art. 2º Puede ser uno, hasta para dos fábricas de las de menor escala, siempre que ello no sea obstáculo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3º La permanencia del Inspector deberá ser obligatoria en la fábrica durante el tiempo de la elaboración, no debien-

do permitir que ella comience sin haber comprobado que las carnes que se han de emplear, procedan de matadero autorizado, donde han sufrido la inspección veterinaria.

Art. 4º La operación de colocar los sellos ó distintivos en la factura, deberá ser efectuada en presencia del Inspector, quien personalmente guardará la llave ó el aparato que se emplee para el estampado.

Art. 5º Este estampado llevará el nombre ó designación de la fábrica y además un membrete que denote que la inspección ha sido efectuada, y que la fabricación ha sido hecha en acuerdo con las disposiciones de la ordenanza.

Art. 6º La forma y colocación de los sellos ó distintivos, se hará de acuerdo con los distintos fabricantes, en la forma que mejor convenga á sus intereses, pero siempre bajo el requisito que cada pieza mayor de factura, llevará un sello y que en las piezas menores, ellos se colocarán cuando menos, uno por docena.

Art. 7º A estos sellos colocados en las piezas de factura, podrá acompañarse si así se considera conveniente, un certificado impreso, que llevará la firma del inspector además de la leyenda correspondiente.

Art. 8º Los sueldos del inspector se fijarán en cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) mensuales, que serán abonados por los fabricantes, de acuerdo con lo que dispone la ordenanza.

Art. 9º No obstante pagar los fabricantes este sueldo, los empleados serán nombrados por la Intendencia, á propuesta de la Administración Sanitaria y dependerán en sus funciones de esta última repartición, sin tener que obedecer, ni recibir instrucciones ú órdenes de los fabricantes.

Art. 10. Los sueldos á que se refieren los artículos anteriores, serán depositados del 1º al 5 de cada mes en la Tesorería Municipal, que á su vez pagará á los respectivos inspectores de acuerdo con la planilla que tramitará en la forma acostumbrada.

Art. 11. Fíjase un plazo de quince dias para que los dueños de Fábricas de embutidos, cumplan con las disposiciones de la ordenanza de 26 de Mayo de 1902.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-2-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 29501-D-901, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Con el fin de constatar permanentemente la buena conservación del sistema de distribución de la corriente eléctrica, las empresas de tranvías á tracción eléctrica, están obligadas á remitir á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Alumbrado, una planilla mensual en la que se indicará:

a) El número de coches en servicio.
b) máximo de intensidad alcanzado
c) Diferencia de potencial en el negativo ó sea polo de retorno, entre el punto más distante y el más cercano de la usina que provea la corriente, tomado en el momento de mayor carga.
d) Detalles de las perturbaciones ocurridas durante el mes en el sistema eléctrico, indicando las medidas que se hayan adoptado para repararlas.
e) Resistencia de aislación de los cables de alimentación, distribución y trolley.

Art. 2º Las Compañías deben poseer los aparatos é instalaciones necesarias para las medidas eléctricas que deban hacerse en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º, los que serán puestos á disposición de la Dirección General de Instalaciones Eléctricas, toda vez que lo requiera, sea para efectuar las medidas ó para verificar su contraste en el laboratorio.

Art. 3º Las Compañías deberán asimismo poner á disposición de la Dirección de Instalaciones Elécticas una zorra construida de acuerdo con las indicaciones y planos que establezca dicha oficina, debiendo esta zorra ser remolcada por un coche toda vez que la Dirección dispusiera recorrer la via.

Art. 4º A los noventa dias á contar desde la fecha de la promulgación de la presente, las empresas de tracción eléctrica tendrán listas las instalaciones necesarias al cumplimiento de este reglamento.

Art. 5º Las infracciones á lo dispuesto en la presente ordenanza, serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional curso legal.

Las Empresas que vencido el plazo á que se refiere el Art. 4º no dispusiera de los elementos de inspección indicados, incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional por cada dia de demora.

Art. 6º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-1º Dbre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el exp diente Nº 97 año 1902, ha sancionado con fecha 31 de Octubre último, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el artículo 58 del reglamento de tráfico en la siguiente forma:

Art. 58. En general los conductores de vehículos que transiten por las calles del Municipio, los dirigirán conservándose á la izquierda en su marcha, lo más próximo al cordón de la vereda; en las avenidas los vehículos caminando á paso lento y los estacionados, lo harán siempre junto al cordón de la vereda (salvo que se estacionen en el espacio entre las vias); y los que circulen con rapidez, en el espacio comprendido entre aquellas y la via del tranvía.

En las calles de una sola via de tranvía en el centro de la calzada, ancho al rededor ocho metros) no se permitirá la existencia de dos vehículos parados simultaneamente el uno frente del otro de cada lado de la via, debiendo guardar entre ellos una distancia mínima de diez metros en el sentido logitudinal de la calle.

Art. 2º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-1º-Diciembre.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el Exp. Nº 4410 D-900, ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo. la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Todos los hogares de hornos, calderas, fraguas, cocinas, etc., deberán ser construidas de tal manera que el humo que salga de las chimeneas respectivas no perjudiquen á los vecinos con depósitos de hollín, debiendo estar provistos también, de un chispero cuando el D. E. lo juzgue necesario.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas vigilará que los hogares que no respondan á lo establecido en el artículo anterior, sean colocados en las condiciones exigidas por aquél, dentro de un plazo prudencial improrrogable que en cada caso se fijará.

Art. 3º Los procedimientos que cada industrial arbitre á los efectos del artículo 1º no serán aprobados con carácter general por el D. E. sino como aplicables al hogar donde haya dado buen resultado.

Art. 4º Todas las chimeneas y tubos conductores, deberán mantenerse perfectamente limpios, empleándose al efecto escobillones ú otros procedimientos mecánicos, quedando excluido el uso del fuego directo.

Art. 5º Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza ó á las accesorias que dicte el D. E. como reglamentación de ella, será penada con una multa de cincuenta pesos m/n., repitiéndose esta multa por cada semana ó fracción que pase sin cumplir lo ordenado, una vez vencido el plazo que establece el artículo 2º.

Art. 6º Queda derogada la ordenanza de fecha 13 de Mayo de 1899, sobre aparatos fumívoros y las que se opongan á la presente.

Art. 7º Comuníquese, etc.—BIEDMA—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina*
v-27-Noviembre.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal en el expediente 28.698-C-902. ha sancionado con fecha 10 del corriente, la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el Art. 7º, capítulo 2º., título 5º., Sección 5ª. del Digesto (Ordenanza de tráfico) en la siguiente forma:

Art. 7º El propietario de coche de plaza ó carro de alquiler, cuyo conductor no se haya provisto de la libreta respectiva, incurrirá en una multa de cincuenta pesos moneda nacional, sin perjuicio de la obligación de este último de proveerse de la referida libreta.

Art. 2º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

—

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*
v-28-Noviembre.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la **Calle Anchorena entre los números** 1754 y 1766.—para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-9-Diciembre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Valentín Gómez contiguo al Nº. 459**, para que dentro el término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto de dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-2-Dbre.

LICITACIONES

Licitación para la instalación de cañerías de desagüe en el edificio del nuevo Teatro Colón.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaría (Sección Obras Públicas) llámase á licitación para el dia 25 del corriente á las 4 y 30 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902. —*El Secretario.* v-25-Noviembre.

Llámase á licitación para el adoquinado de la calle Ministro Brin entre Olavarría y Lamadrid. Tendrá lugar el dia 1° de Diciembre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad y cuyas bases son las siguientes:

Art. 1° Los trabajos á efectuarse, son los siguientes: Deshacer la calzada actual, transformarla en otra nueva empleando los mismos adoquines y previo un terraplen de arena, incluyendo las obras de solidificación del subsuelo que resultaran necesarias.

Art. 2° El terraplen se hará con arena del rio, bien limpia por capas de veinte centimetros como máximun, las que serán cilindradas ó apisonadas antes de pasar á la siguiente.

Art. 3° En la reconstrucción del adoquinado se seguirán las reglas modernas de la materia, debiéndose cuidar especialmente el aparejo del adoquinado, las juntas asi como el relleno de las mismas.

Art. 4°. Los cordones de veredas que actualmente existan serán conservados si están de acuerdo con las Ordenanzas. En caso contrario se entregarán al propietario reemplazándolos por otros nuevos bien cortados de un largo no menor de setenta centimetros, espesor de doce centimetros y alto de cincuenta y cinco centimetros.

Art. 5°. El afirmado será garantido por dos años, debiendo en ese tiempo reparar cualquier desperfecto que se produzca y arreglar las aperturas que practiquen las diversas compañias por cuenta de ellas.

Art. 6°. El trabajo estará bajo la dirección inmediata del Departamento de Obras Públicas cuyas indicaciones deberán acatarse so pena de suspensión de las obras.

Art. 7°. Las propuestas se harán en papel sellado de cinco pesos m/n y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden del señor Intendente, la suma de doscientos pesos. Este depósito será devuelto al resolverse las propuestas salvo que sea esta aceptada, en cuyo caso deberá dejarse este depósito hasta terminar los dos años de conservación; será entonces devuelto si no ha habido observación que hacer á las obligaciones contraidas.

Art. 8°. La obra será abonada por la Municipalidad previo los trámites de estilo y aceptación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 9°. La obra deberá terminarse á los treinta dias de recibida la orden, so pena de veinte pesos de multa por dia de atraso.

Art. 10. En las propuestas se especificará:

1° Precio por metro cuadrado de afirmado.

2° Precio por metro cúbico de terraplen efectivo, e sdecir, sin contar el debido al adoquinado.

3° Precio por metro del cordón de vereda.

4° Precio por metro de refacción de zanjas.

Art. 11. El contrato se hace á todo evento. Las cuestiones que se susciten entre la Intendencia y el contratista, serán resueltas administrativamente salvo el recurso que acuerda la ley orgánica.

Art. 12. La Intendencia podrá declarar rescindido el contrato si el empresario viola alguna de las obligaciones contraidas.

Art. 13. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que estime más conveniente ó de rechazarlas todas — Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.— *Emiliano Molina.*—Secretario. v-1-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de hielo cristalino con destino á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el dia 25 del corriente próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1° El hielo que debe proveerse á los hospitales, deberá ser de 1ª calidad, esto es, cristalino y fabricado con agua filtrada, debiendo ser los panes de 20 kilos cada uno, más ó menos.

Art. 2° El precio deberá establecerse en letra y número y por kilo entregado en los hospitales.

Art. 3° La cantidad mensual á proveerse es 16.000 hielo cristalino, en panes de veinte kilos cada uno, reservándose el derecho, la Municipalidad, de aumentar ó disminuir la provisión, de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Esta condición la aceptan los señores proponentes, desde el momento que se presentan al acto de la licitación.

Art. 4° Las entregas del artículo serán diarias y á las horas que los señores Administradores indicarán al proveedor. La falta de cumplimiento á esta disposición será penada con una multa de 20 pesos moneda nacional por cada infracción y hospital, en que el caso se produzca, sin perjuicio de adquirir la provisión en plaza y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 5° Las propuestas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de 200 pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 6° El licitante, cuya propuesta fuere aceptada, depositará la suma de 500 pesos en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiere de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato respectivo dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 7° El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 8° Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerde la Ley Orgánica.

Art. 9° La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más convenga, como asimismo de rechazarlas todas.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1902.—*Emiliano Molina*, Secretario. v-25 Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduana de la Capital

Edictos

A las personas que se consideren con derecho á las mercaderías contenidas en un cajón de muebles marcado A Y, número 1 y descargado por el vapor «Amiral Baudin» en Junio 8 de 1902, consistente en tejidos de seda, plumas de avestruz, flores de algodón y seda y pájaros para adornos de sombreros, efectos contenido en doble fondo, se les hace saber que el señor Administrador, con fecha 21 del corriente, ha dictado resolución definitiva en el expediente sumario N° 180, letra S, cuya parte dispositiva dice asi: De acuerdo con los articulos 905, 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas, y 56 y 57 de la Ley de Aduana vigente: Resuelvo declarar caido en comiso el cajón marca A Y, N° 1 con todo su contenido, á beneficio del autor del parte, señor Santiago. Notifiquese y repónganse los sellos.—J. H MARTÍNEZ CASTRO.—Lo que se hace saber, á los efectos de los articulos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana.—Oficina de Sumarios, Noviembre 22 de 1092.—*Antonio L. Marcenaro.* v- 26 Noviembre.

A las personas que se consideren con derecho á las mercaderías contenidas en un cajón de muebles marcado K O, número 1 y descargado por el vapor «Amiral Courbert» en Julio nueve del corriente año, consistentes en tejidos de seda y medias de algodón, efectos contenidos en doble fondo, se les hace saber que el señor Administrador con fecha 21 del corriente ha dictado resolución definitiva en el expediente sumario número 105, letra G, cuya parte dispositiva dice así: «Por los fundamentos de las sentencias recaidas en los expedientes 178, 179 y 180, letra S, análogos al presente; y de acuerdo con los articulos 905, 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas y 56 y 57 de la Ley de Aduana: Declárase caido en comiso el cajón K O, número 1 con todo su contenido, á favor del autor del parte, señor Gómez. Notifiquese y repónganse los sellos.—J. H. MARTÍNEZ CASTRO.—Lo que se hace saber á los efectos de los articulos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana.—Oficina de Sumarios, Noviembre 22 de 1902.—*Antonio L. Marcenaro.* v-26-Noviembre.

A las personas que se consideran con derecho á las mercaderías contenidas en un cajón de muebles marcado P S, número 1 y descargado por el vapor «Amiral Aubé» en Julio 18 de 1902, consistente en botones de nacar, tejidos de algodón con seda y tejidos de seda, efectos contenidos en doble fondo, se les hace saber que el señor Administrador, con fecha veintiuno del corriente, ha dictado resolución definitiva en el expediente sumario número 178, letra S, cuya parte dispositiva dice asi: Atento al resultado negativo de los edictos, y de acuerdo con los articulos 905, 1025, 1026 y 1037 de las Ordenanzas y 56 y 57 de la Ley de Aduana, se resuelve: Declarar caído en comiso el cajón P S número 1 con todo su contenido, á beneficio del autor del parte, señor Santiago Notifíquese y repónganse los sellos.—J. H. MARTÍNEZ CASTRO.—Lo que se hace saber á los efectos de los articulos 1063 y 1064 de las Ordenanzas de Aduana —Oficina de Sumarios Noviembre 22 de 1902.—*Antonio L. Marcenaro.* v-26-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Inspección General

PROVISIÓN GENERAL Á LA PENITENCIARÍA, ASILO DE REFORMA DE MENORES VARONES Y ASILO DE CORRECCIÓN DE MUJERES.

Llámase á licitación pública por el término de treinta dias, para la provisión general de los establecimientos mencionados, durante el año 1903.

Está devidida la provisión en 17 planillas, á saber:

N° 1, carne, N° 2, papas N° 3, pescado, N° 4, leche, N° 5, Harina, N° 6, comestibles, N° 7, combustibles, N° 8, medicamentos y útiles, N° 9. Vestuarios, N° 10, articulos para calzado; N° 11, articulos para electricidad, N° 12, cartoneria, N° 13, articulos de bazar y varios, N° 14, Algodón hilado, N° 15, pintureria, N° 16, ferreteria, N° 17, maderas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General de Justicia, el dia 18 de Diciembre próximo á las 2 p. m., con asistencia del señor Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los interesados.

La licitación se efectuará con sujeción á las siguientes condiciones:

1° El proponente acompañará á cada uno de los ejemplares de las planillas, un sello del valor de cinco pesos moneda nacional

de curso legal, de acuerdo con la ley de la materia, y un recibo del Banco de la Nación Argentina que justifique haber depositado, á la orden del Inspector General de Justicia, en dinero efectivo ó en Títulos del Empréstito Interno, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, del pósito que se devolverá á los interesados en el caso de que no fuera aceptada. la propuesta.

2º Cada planilla es considerada á los efectos de la licitación separadamente, pudiéndose aceptar unas y rechazar otras á voluntad en el caso que un licitante lo sea por varias.

3º Una vez que en el local de la Inspección se haya empezado el acto de la apertura de las propuestas, no se recibirá ninguna nueva ó escritos que modifiquen las presentadas.

4º No se tomarán en consideración las propuestas que contengan raspaduras ó enmiendas, ó aquellas que no se determine el precio unitario de cada artículo y el importe total de ella calculado al mes y al año.

5º Una vez tomado razón de una propuesta, el que la hubiere presentado no podrá desistir de ella, y si lo hiciera, perderá el depósito.

6º El licitante, cuya propuesta fuera aceptada, está obligado á doblar el depósito antes de firmar el contrato respectivo.

7º El contrato durará hasta el 31 de Diciembre de 1903, pudiendo el Gobierno rescindirlo en virtud de justas causas.

Si por cualquier motivo la licitación para el año siguiente no se encontrase terminada el 31 de Diciembre, el licitante se obliga á continuar proveyendo los artículos de su propuesta (si así conviniese al Gobierno) por el mismo precio, hasta tanto que se encuentre terminada la nueva licitación. Este plazo no podrá exceder de dos meses ó sea hasta el 28 de Febrero de 1904.

8º La provisión se hará á todo evento y los artículos serán de la clase que se especifica en las planillas, y de primera calidad cuando ésta no estuviere especificada.

9º Todo licitante acompañará á su propuesta las muestras correspondientes, siempre que la índole del artículo lo permita.

10. El proveedor entregará los artículos en la cantidad y medida que se le exija, *pudiendo ser la cantidad mayor ó menor que la estipulada en las planillas.*

11. Toda vez que el proveedor dejare de entregar dentro de las 24 horas los artículos que figuran en las planillas Nos 5, 6, 7 y 8 y de tres días los de las planillas, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, ó ellos no fueran de la calidad estipulada, serán comprados en plaza, por cuenta del proveedor, sea cual fuera el precio á que se obtengan.

12 Los artículos que comprenden las planillas Nos. 1, 2, 3 y 4, deben ser entregados en cada Establecimiento, antes de las ocho de la mañana.

13. Por los artículos entregados será documentado el proveedor por la Dirección de cada Establecimiento, y el pago se efectuará al contado, por los habilitados de los mismos.

Las planillas pueden consultarse en esta Oficina, todos los días de 1 á 4 p. m. Buenos Aires, Noviembre 19 de 1902.—*Joaquín Granel,* Inspector General.

v-18-Diciembre.

Secretaría de la Facultad de Ciencias Médicas.

Se hace saber que la Facultad de Ciencias Médicas ha resuelto prorrogar el plazo de la licitación para la construcción del edificio destinado á escuela práctica y morgue, hasta el 5 de Diciembre á las 4 1/2, día y hora en que con las formalidades de estilo, tendrá lugar indefectiblemente la apertura á las propuestas.—Noviembre 12 de 1902.—*El Secretario.* v 5-Diciembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 28 del corriente á las 3 p. m. por: loneta, percalina, entretela, paño, viseras, cartón, botones, tiras tafiletes, broches, etc. Por muestras é indicaciones en la misma. —*El Secretario* v-28 Noviembre.

La Secretaría recibe propuestas hasta el día 24 á las 3 p.m.

Por paño grancé y punzó para vivo, percalina, raso de lana, alambre, varillas, postes de quebracho colorado, cepillos para betun y lustre y hebillas de hierro.—Por muestras é indicaciones en la misma.— *El Secretario.* v-24-de-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS.

América del Sud, Costa Este, República Argentina.

Río de la Plata. Instalación de una luz sobre la pirámide en las proximidades de Punta Piedras.

Con referencia al aviso Nº. 644 de 1902 de esta Sección, se hace saber á los navegantes, que se ha instalado sobre la pirámide, fondeada en las proximidades de Punta Piedras, una lámpara de luz permanente con depósito de gas acetileno para 30 días de duración. La luz es fija, blanca y visible á 6 millas de distancia con tiempo claro.

Véanse cartas inglesas Nos. 2544, 1749— South América Pilot, part. 1, 1893, pág. 25.

Guillermo S. Mac Carthy.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

Llámase á licitación por el término de 30 días para la construcción de colectoras y colocación de cañería de distribución de agua al rededor de la manzana núm. 23 de los terrenos del puerto comprendida por las calles Belgrano, Paseo Colón, Venezuela y Azopardo.

Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos), todos los días de 12 á 4 p. m.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado, en un sello de $ 5 m/n la primera foja y en uno de $ 1 m/n cada una de las fojas siguientes acompañadas de un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad, por una suma igual al 1 % del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Noviembre 21 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

v- 22 Diciembre.

Habiendo quedado sin efecto por Decreto fecha 17 del corriente la licitación que tuvo lugar el día 13 del mismo mes, para proveer 42.000 toneladas métricas de carbón de Cardiff de 1a clase, se llama á nueva licitación por el término de ocho días para proveer la expresada cantidad de 42.000 toneladas métricas de carbón en las condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base á la anterior y que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, Rivadavia 1255 (altos) todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

La entrega del carbón deberá hacerse en partidas mensuales de 6000 toneladas desde el 15 de Enero de 1903 hasta el 15 de Agosto de 1903.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día jueves 27 del corriente á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1902.—*S. Ghigliazza,* Oficial Mayor.

v-27-Noviembre.

Ampliación del Puerto de la Capital

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para las obras de ampliación del Puerto de la Capital Federal

Los antecedentes respectivos, pueden consultarse en la Inspección General de Navegación y Puertos todos los días hábiles hasta el 25 de Noviembre próximo á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas.— Buenos Aires, Septiembre 25 de 1902.

v-25-Noviembre.

Licitaciones de materiales y fondos para la construcción de los ferrocarriles de Perico á Ledesma y de Punta de los Llanos á San Juan.

Las propuestas deberán presentarse en la Subsecretaría hasta el 29 de Noviembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las especificaciones y planos que á disposición de los interesados se encuentran en la Dirección General de Vías de Comunicación.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1902. v-29-Noviembre.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Diciembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vías de Comunicación. —Buenos Aires, Junio 25 de 1902.

v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geologa

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.— Carl Krag, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado en esta Capital, 25 de Mayo 11, á V. E. respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y asfalto en la Sección 9a del Territorio del Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados labrados ni cercados, solicita ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería; la ubicación del terreno es la siguiente: Costeando el Pecun Leofú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Díaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste paralelo con las líneas divisorias de las Secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la línea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sur y Este, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad Fiscal. —Es gracia.—*Carl Krag.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano—Conste— *E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industria, para que le dé el trámite que fija el Código de Minería—*Ibarguren*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—Pase á la Sección de Minas, en cumplimiento á lo indicado en la resolución que precede—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902. —Regístrese y publíquese en el Boletín

Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*

N°. 435. v-26-Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1902—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura. Pedro O. Luro, mayor de edad, casado, rentista, domiciliado en esta Capital Avenida de Mayo 623 á V. E., respetuosamente dice: Que constándole la existencia de petróleo, nafta y asfalto en la Sección novena del Territorio Neuquen, solicita de V. E. el derecho de cateo. Como los terrenos en que va á efectuar la exploración no están cultivados, labrados ni cercados, solicito ese derecho en toda la extensión que le acuerda el artículo 27 del Código de Minería. La ubicación del terreno, es la siguiente: Costeando el Pecún-Leófú á partir de la población de Alarcón en un trayecto de diez leguas á distancia equidistante de las poblaciones de los vecinos don Manuel Diaz y don Rafael Arreguy, se sigue en rumbo Noreste, paralelo con las líneas divisorias de las secciones del Territorio, una distancia de cuatro leguas aproximativamente. En este punto el terreno forma una loma sobre la altiplanicie circunvecina, y la línea que solicita comprende la mitad de la referida loma y sus faldas Sud y Oeste, en la forma que determina el croquis adjunto. El terreno es de propiedad fiscal.—Es gracia.—*Pedro O. Luro.*

Presentada esta solicitud hoy ocho de Octubre de mil novecientos dos, siendo las cuatro pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Octubre 10 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias para que le dé el trámite que fija el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Octubre 11 de 1902.—A efecto de lo indicado en la resolución que precede: pase á la Sección de Minas—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 13 de 1902.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Código de Minería.—Notifíquese á los interesados y fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección.—*H. D. Hoskold.*

N°. 434. v-26-Noviembre.

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 29 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1903:—I, Carne y verduras. II, Pan. III, Víveres secos. IV, Provisión de carbón Cardiff y de cocina, para el Hotel de Inmigrantes de la Capital. V, Acarreo de equipajes de inmigrantes en la Capital. VI, Transporte de inmigrantes por vía fluvial. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Oficina, calle Alsina N°. 627 (altos).—Buenos Aires, Octubre 30 de 1901.—El Oficial Mayor.

v-29-Noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta N°. 11.188

«Mafalda»

Noviembre 19 de 1902.—Federico Hormann.—Distinguir cigarrillos y artículos de cigarrería. (Cuyo 1346).

v-25-Noviembre.

Act N°. 11.031



Octubre 6 de 1902.—Jardon, Murias y Carbajales.—Distinguir sombreros y tafiletes para los mismos. Rivadavia 975.

v-26-Noviembre.

Acta N°. 11.186

«Barryanos»

Noviembre 19 de 1902.—Alfredo Pedemonte.—Distinguir aguas minerales.

v-25 Noviembre.

Acta N°. 11.191

«Mafalda»

Noviembre 21 de 1902.—José I. Gallardo.—Distinguir máquinas en general, motores, instrumentos agrícolas, artículos de corralón, alambres, maderas, carbón, vehículos de todas clases, coches, carros, automóviles, velocípedos, bicicletas, hilos, específicos, correas, cementos, cocinas, baños, cañería, comestibles, bebidas, vinos y licores; aceites de todas clases, porcelana, loza, fierro, cereales, cueros, semillas, plantas, pieles, pelo ó cabello, tejidos de todas clases, géneros, drogas, arpilleras, confecciones, drogas, alhajas, artículos de escritorio, papelería, librería, dibujo, pinturería, relojería, tienda, cristalería, mueblería, zapatería, sombrerería, mercería, cerámica, escultura, santería, viaje, goma, talabartería, mesa, plateados; artículos de marmolería, asbesto, carpintería, herrería, armería, cuchillería, paragüería, abaniquería, bastonería, canastería, guantería, fotografía, litografía, imprenta, encuadernación, cirujía, ortopedia, cabrillería, menaje, perfumería, quincallería, artículos de fierro, acero, herramientas de todas clases; tés, cafés, yerba-mate, molinos, bombas, instrumentos ópticos y musicales; artefactos y artículos de electricidad, arts. de alumbrado, caloríferos y estufas de toda clase. B. Mitre 343).

v-28-Noviembre.

Acta N°. 11.192

«Bovril»

Noviembre 21 de 1902.—Compañía Bovril Limited N°. 3.—Distinguir extractos de carne en todas sus formas. Cangallo 564.

v-28-Noviembre.

Acta N°. 11.203



EL TRITON

Noviembre 21 de 1902.—Braceras Rademacker y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería.

v-28-Nbre.

Acta N°. 11.176



Exíjase la firma autógrafa de su único concesionario para la venta en la República Argentina. Federico Perea

Noviembre 17 de 1902.—Federico Perea.—Distinguir polvos insecticidas. Cabildo 2027.

v-28-Nbre.

Acta N°. 11.185



Noviembre 19 de 1902.—José M. Jardon.—Distinguir sombreros y gorras. B. Mitre 343.

v-28-Nbre.

Acta N°. 11.202



Noviembre 21 de 1902.—Braceras, Rademacker y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería. Victoria 865.

v-28-Nbre.

Acta N°. 11.196

MOLINO FENIX
MARCA REGISTRADA
WERNER Y CÍA
VILLA CASILDA
"VICTORIA"

Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.197

MOLINO FENIX
MARCA REGISTRADA
WERNER Y CÍA
VILLA CASILDA
FORTUNA

Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353.

Acta N°. 11.198

MOLINO FENIX
MARCA REGISTRADA
WERNER Y CÍA
VILLA CASILDA
FENIX

Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.199

MOLINO FENIX
MARCA REGISTRADA
WERNER Y CÍA
VILLA CASILDA
"FLOR DEL PLATA"

Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.200



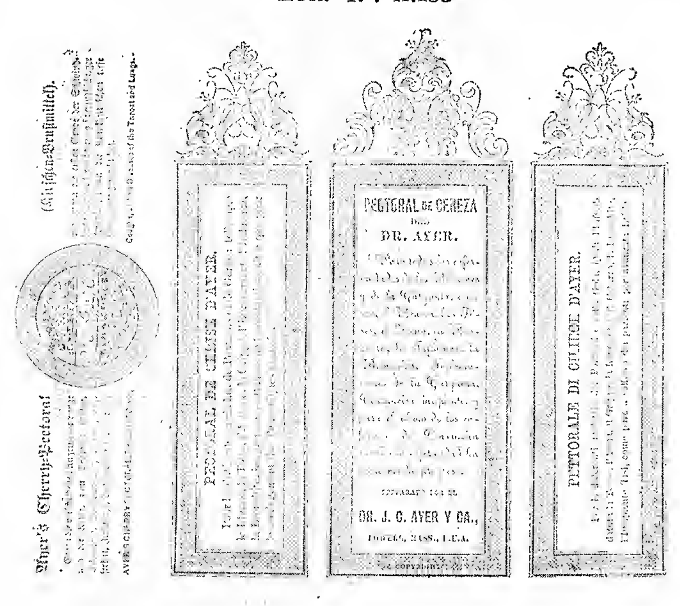
Noviembre 21 de 1902.—Werner y Cª.—Distinguir harinas en general y especialmente de trigo, sémolas, afrecho, afrechillo y cereales. Reconquista 353. v-27-Noviembre.

Acta N°. 11.178



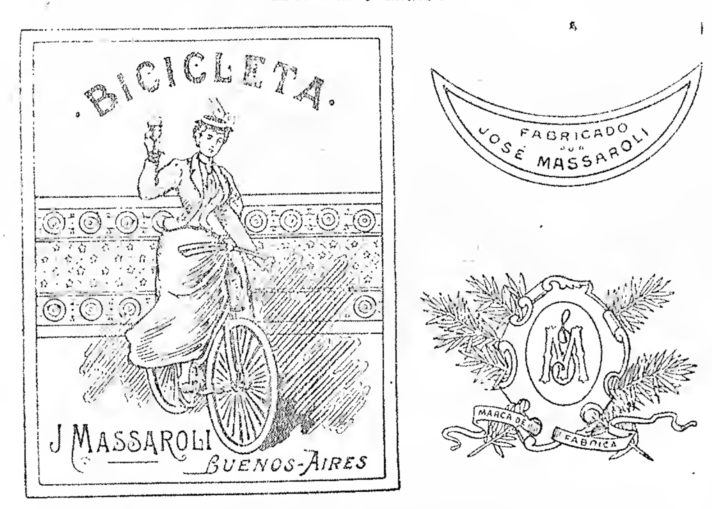
Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouyneau.—Distinguir lociones, talcos, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumería en general. v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.183



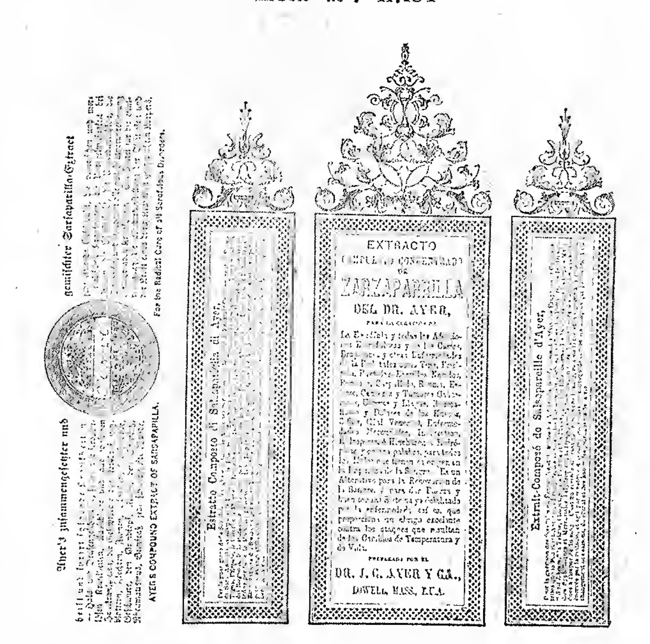
Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.187



Noviembre 19 de 1902.—José Massaroli. Distinguir aguas gaseosas y minerales, vermouth, vinos, grappa, bebidas, licores y especialmente refrescos. (Junin 1660). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.184



Noviembre 19 de 1902.-J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.181

Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. (B. Mitre 343). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.182



Noviembre 19 de 1902.—J. C. Ayer y Cº.—Distinguir un producto farmacéutico. v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.189



Noviembre 19 de 1902.—L. J. Taphanel y Hno.—Distinguir mostaza. (Sadi Carnot 734). v-25-Noviembre.

Acta Nº. 11.175



FOT. ITALO-PLATENSE B. A.

Noviembre 17 de 1902.—Pini Hnos. y Cía.—Distinguir vermouth. Alsina 1241.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.180

No dejarse con las imitaciones.— Exijir intacta la banda de garantía que encierra la tapa, con la firma de:

Saint Hnos

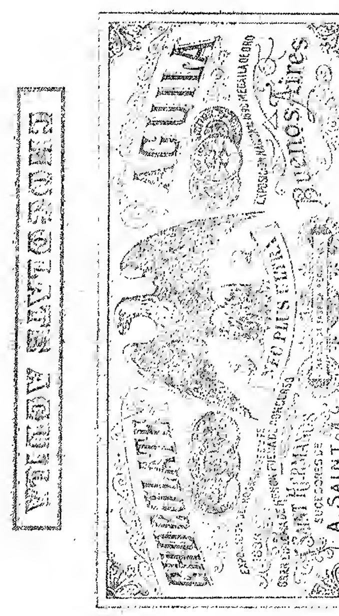




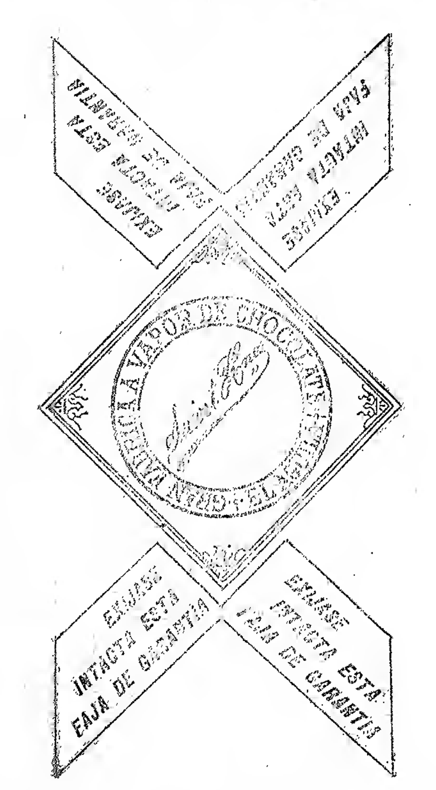
Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir cafés torrados.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.179

SUPERIOR



SUPERIOR



Noviembre 18 de 1902.—Saint Hnos.—Distinguir chocolate. Piedras 88.
v-24-Noviembre.

Acta Nº. 11.177



Noviembre 18 de 1902.—Tellier y Gouyneau.—Distinguir lociones, talios, polvos, jabones, cosméticos, extractos y artículos de perfumería en general. B. Mitre 343.
v-24-Noviembre.

Tip. Penitenciaria Nacional.